

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.F.P., en nombre y representación de la sociedad Edilocal Abogados SCP contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato de servicios “Defensa, dirección letrada y representación en procedimientos judiciales o en actuaciones de carácter preliminar al proceso en el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada” dividido en tres lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14 de diciembre 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 330.578,52 euros y un plazo de duración de 12 meses.

Segundo.- El 8 de enero de 2019, la empresa Edilocal Abogados presenta recurso en materia de contratación contra el contenido de los PCAP del contrato de referencia.

Tercero.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 11 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PCAP de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Así la publicación de los pliegos fue de fecha 14 de diciembre de 2018, por lo que el recurso presentado el día 8 de enero de 2019, se interpuso en plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en tres motivos:

- 1- Nulidad del PCAP por falta de seguimiento del formulario establecido en el Documento Europeo Único de Contratación.
- 2- Nulidad de la Cláusula 11ª del PCAP y epígrafe 9.B.1) del Anexo I PCAP por fórmula económica injustificada y no determinante de la mejor oferta.
- 3- Nulidad de la Cláusula 8ª del PCAP en relación con el epígrafe 7.e) del Anexo I del PCAP por inclusión de prestaciones específicas de un lote en el resto de lotes. Indebido cálculo del presupuesto del contrato. Solvencia desproporcionada y no vinculación al objeto social del contrato.

Respecto al primero de los motivos el recurrente alega que existe nulidad de pleno derecho de la cláusula 9.b) y del ANEXO II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, referida a la documentación administrativa “*declaración responsable*” por vulneración de los artículos 140.1.a).2ª y 140.1.c) de la LCSP, en relación con el artículo 141.1 y 39.1 del mismo cuerpo legal y con los apartados e), f) y g) del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L39/15 en lo sucesivo) o subsidiariamente su anulabilidad en relación del artículo 48 del mismo texto legal.

A continuación señala que “*Acudiendo al referido ANEXO II reflejado en el los Anexos del PCAP se observa como el modelo que introduce el órgano de contratación de declaración responsable no se ajusta, en absoluto, al formulario de documento único europeo. De tal manera que al encontrarnos, como decimos, ante una licitación tramitada por procedimiento abierto las proposiciones que se presenten deberán acompañarse de una declaración responsable que se ajustarán al DOUEC. En efecto, los artículos anteriormente referenciados de la LCSP establecen preceptivamente que en el PCAP ha de seguirse el formulario DOUEC sin que sea posible la introducción de otro tipo de formularios, anexos o declaraciones formales no contempladas en la normativas de contratación pública*”.

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta “*La declaración responsable que recoge el anexo III del Pliego incluye la información esencial contenida en cada una de las letras del 140 LCSP, si bien la misma ha sido restringida a aquellos datos que el órgano de contratación ha considerado*

suficientes para verificar en un primer momento la presunta capacidad de obrar y solvencia de los participantes, dado que la constatación fehaciente de tales extremos no tendrá lugar, respecto del propuesto como adjudicatario, hasta que concluya la apertura de todos los sobres que conforman las ofertas.

El contenido de dicho documento ha sido confeccionado de la forma más sintética posible para reducir al máximo las cargas administrativas que han de soportar los participantes y, además, agilizar en la medida de lo posible los trámites administrativos inherentes a la fase que precede a la apertura de las ofertas presentadas.

Dicha medida había sido admitida en el precedente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 146), bajo la vigencia de la actual Directiva 2014/24, recientemente transpuesta por el ordenamiento español mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público; si bien, por mor del efecto directo de aquella, su contenido era de preceptiva aplicación en el ámbito de la contratación pública con anterioridad a su entrada en vigor, según había declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Recomendación de 6 abril de 2016”.

El artículo 140 de la LCSP establece a este respecto *“Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.*

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente (...):

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente”.

Por su parte el artículo 141 de la LCSP establece *“Declaración responsable y otra documentación.*

1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea (...)”

A este respecto, se ha pronunciado recientemente este Tribunal en su Resolución 278/2018 en la que se señala “Como es sabido el DEUC consiste en una declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en el procedimiento de contratación, conforme a un formulario establecido por la Comisión Europea, que debe admitirse en los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA). Con este documento la Comisión Europea pretende sustituir las diversas declaraciones nacionales de las personas interesadas en las licitaciones, con la intención de reducir los problemas relacionados con la precisión de la redacción de las declaraciones formales y los problemas lingüísticos, al estar disponible el formulario en las lenguas oficiales y, especialmente, persigue favorecer un aumento de la participación transfronteriza en los procedimientos de contratación pública.

Esto no obstante el artículo 140 de la LCSP, regulador del procedimiento abierto, no contempla tal distinción, sino que exige la presentación de dicho documento con carácter obligatorio en su apartado 1.a) ‘las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento único europeo de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente(...)’ precepto que por su parte establece que el modelo que deben incluir en los pliegos los órganos de contratación seguirá el formulario de documento único europeo aprobado en el seno de la Unión Europea. Por tanto el legislador español en este punto uniformiza la regulación de los contratos estén o no sujetos a regulación armonizada y hace obligatoria la exigencia para todos ellos, para el procedimiento abierto en su modalidad ordinaria (artículo 140) (...).

De ello se desprende que, si bien el DEUC solo sería exigible para los contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con la normativa europea, la LCSP ha extendido su obligatoriedad a los procedimientos indicados, sean o no armonizados los contratos que se liciten en cada uno de ellos.

A ello hay que añadir que no es adecuada la comparación en cuanto al contenido de los documentos puesto que desde la entrada en vigor de la LCSP la tramitación del recurso deberá ser electrónica, sin perjuicio de que se haya adelantado la entrada en vigor de esta obligación respecto de las exigencias de las nuevas directivas de contrato, de forma que ello implica la imposibilidad de establecer modelos distintos, siendo así por otro lado que cada DEUC debe generarse por el órgano de contratación para su cumplimentación o fundido on line.

Así se desprende del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, cuando señala que ‘Con arreglo al artículo 59, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE, el DEUC se presentará exclusivamente en formato electrónico, lo cual puede, sin embargo, aplazarse hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar. Esto significa que, hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar, podrán coexistir las versiones totalmente electrónicas y las versiones en papel del DEUC. El mencionado servicio DEUC permitirá a los operadores económicos cumplimentar el documento por vía electrónica en todos los casos y aprovechar así plenamente las ventajas del servicio ofrecido (en particular, la de reutilizar la información).

Por todo lo anterior debe estimarse el recurso al no contener el PCAP el modelo de DEUC o al menos el link al mismo a cumplimentar por los licitadores”.

Visto todo lo anterior, dado que el Anexo II del PCAP al que se remite la Cláusula 9.b) del mismo, no sigue el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, se produce una vulneración de lo previsto en los artículos 140.1.a).2ª, en relación con el artículo 141.1 de la LCSP, por lo que este motivo debe estimarse.

Respecto al segundo motivo, el recurrente alega nulidad de pleno derecho de la cláusula 11 del PCAP y del epígrafe 9.b.1) del ANEXO I del mismo pliego en concreto “*Criterios objetivos*”, por vulneración de los artículos 102 y 146.2 LCSP en relación con el artículo 39.1 del mismo cuerpo legal y con los apartados e), f) y g) del artículo 47 de la Ley 39/15 o subsidiariamente su anulabilidad según lo establecido en el artículo 48 L39/15.

Entiende el recurrente que con la fórmula matemática elegida por el órgano de contratación no se puede escoger la oferta económicamente más ventajosa, de modo que la puntuación a obtener no guarda la debida correlación o proporción con las ofertas. La fórmula matemática no llega a mostrar efectiva capacidad para discriminar las eventuales ofertas económicas toda vez que resulta evidente que la utilización de la regla de la proporcionalidad directa esta cuasi vedada en las licitaciones públicas en tanto en cuanto es contraria al artículo 1 de la LCSP. Con este criterio objetivo de valoración empleado por el órgano de contratación todas las proposiciones económicas que se presenten (como en este caso en el que no se introducen factores de corrección para aquellas que igual el presupuesto base), obtienen algún tipo de puntuación. Además las diferencias entre las ofertas más bajas y las que rondan el presupuesto base de licitación son escasas, de tal modo que se dan diferencias pocos significativas de puntuación entre unas, lo que lleva a que no *“se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las (ofertas) intermedias”*.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que *“la interpretación que el recurrente hace del tenor literal del texto que contiene el apartado primero del epígrafe 9 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas no se corresponde con la auténtica voluntad del órgano de contratación al redactar y aprobar dicho documento.*

Todos los aspectos que el Pliego prevé como susceptibles de valoración constituyen elementos que aportan al contenido esencial del contrato un plus de mejora. Esto es, partiendo de las condiciones mínimas que el Pliego define como el núcleo esencial e indisponible inherente a la prestación del servicio, el órgano de contratación únicamente valorará los elementos de las ofertas, previamente identificados en aquel, que mejoren las condiciones predefinidas”.

Señala el órgano de contratación que *“al margen de las mejoras organizativas del servicio la única mejora admitida es la inherente a la retribución del contratista. Por tanto, la teleología que presidió la formación de la voluntad del órgano de contratación al redactar la cláusula no fue otra que no otorgar puntuación alguna a*

aquellos licitadores que no mejorasen el tipo, precisamente por no existir en tales casos mejora alguna que valorar. Si, como prevé el pliego, a la oferta que mayor baja incluya se le otorgará la máxima puntuación (60 puntos), a las restantes que, asimismo, hagan bajas menores cuantitativamente se les atribuirá la menor puntuación que proporcionalmente les corresponda; pero no así a las ofertas coincidentes con el tipo, las cuales no obtendrán puntuación alguna al no concurrir en las mismas el presupuesto previo para su valoración, esto es, la incorporación de una mejora”.

Para finalizar manifiesta que, obviando la mayor o menor claridad de la cláusula que se discute, el recurrente debió formular la oportuna consulta al órgano de contratación, cuya respuesta hubiera dado lugar a la oportuna publicación del criterio aclaratorio o interpretativo en el Perfil del contratante para beneficio de otros potenciales licitadores.

En el sub epígrafe 9.b.del PCAP aparecen como criterios objetivos:

1. Oferta económica lotes 1 y 2, hasta un máximo de 60 puntos.

Se asignará la puntuación máxima a la oferta que presente el mayor porcentaje de baja, que habrá de ser único para todos los conceptos expresados en la letra b) del epígrafe 3 del presente Anexo valorándose las demás proporcionalmente, según la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = \frac{\text{Precio de licitación} - \text{Oferta}}{\text{Precio de licitación} - \text{Mejor oferta}} \times 60$$

En los Considerandos de la Directiva 24/2014 señala que *“La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa”.*

En términos parecidos se manifiesta el artículo 1 de la LCSP haciendo referencia a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En este sentido, el propio TACRC en diversas Resoluciones ha considerado nulas de pleno derecho cláusulas de valoración de ofertas económicas contrarias a los principio de igualdad y trato no discriminatorio. No obstante existe cierta unanimidad, aún con matices, que la fórmula debe ser linealmente proporcional, de modo que la variación en el precio (o la baja) se debe traducir en una variación constante en la puntuación otorgada para garantizar que el esfuerzo económico realizado por el licitador tenga una recompensa en puntos siempre constante.

En este sentido, el TACRC en su Resolución 230/2018 señala *“Así, ya recordamos en nuestra Resolución 208/2017, con cita de la 681/2016 y 542/2015, que ‘ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Expte. TACRC – 120/2018 26 Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, “in fine” (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser “el del precio más bajo”, regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación. Apuntábamos en dicha ocasión -y*

repetimos hoy- que se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 – página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-). Concluimos entonces y hoy reiteramos que: No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa – estatal y comunitaria- precedente’. Ahora bien, en nuestro caso, el órgano de contratación, el mejor posicionado para desvirtuar demostrativamente las alegaciones del recurrente, ofrece una ejemplificación de la aplicación de la fórmula con base en un informe de la Intervención que la analiza, y cuyo resultado recogemos en los antecedentes. Como se observa de tal análisis, no aparece tal reducción significativa de los márgenes entre las ofertas más caras y más económicas; y, resultando que no cabe imponer una fórmula puramente proporcional (conforme a la doctrina ya citada), no cabe estimar esta alegación impugnatoria. Y ello, por cuanto, en definitiva, esta fórmula constituye un criterio elegido por el órgano de contratación y expresado en los pliegos -150.2 del TRLCSP-, tiene relación con una de los principales elementos del contrato como es el precio que percibirá el contratista 150.1 del TRLCSP- y permite favorecer en la puntuación a las propuestas más económicas, frente a las que realizan una propuesta con un precio

más elevado -150.1 del TRLCSP-, sin que –insistimos- aparezca una reducción significativa de los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera preferible una fórmula que asigne cero puntos a la oferta coincidente con el precio de licitación, y la máxima puntuación a la oferta más barata, repartiéndose en resto de puntos de forma proporcional a la baja realizada”.

Procede, por tanto, determinar, en este momento, si la fórmula utilizada por los PCAP pudiera vulnerar, como afirma el recurrente, el artículo 1 de la LCSP dado que la fórmula matemática elegida por el órgano de contratación no permite escoger la oferta económicamente más ventajosa, de modo que la puntuación a obtener no guarda la debida correlación o proporción con las ofertas.

Aplicando la fórmula prevista para el lote 1, con un precio de licitación de 69.421 euros (redondeando la cifra eliminando decimales), resultaría que la oferta coincidente con el tipo de licitación obtendría una puntuación de cero puntos. Por otro lado la oferta económica más baja obtendría los 60 puntos previstos en los PCAP. Respecto a lo alegado por el recurrente que *“la puntuación a obtener no guarda la debida correlación o proporción con las ofertas”*, continuando la simulación de la valoración para el lote 1 (tipo de licitación 69.421 euros, considerando que la oferta más baja es de 40.000 euros) una oferta de 60.000 euros obtendría una puntuación de 19,20, mientras que una de 50.000 euros obtendría 39,6 puntos, frente a la oferta más baja que sería de 40.000 euros que obtendría el máximo de puntuación, es decir 60 puntos, mientras que una oferta que no realizase baja alguna obtendría cero puntos.

No se daría, por tanto, lo alegado por el recurrente, al afirmar que *“las diferencias entre las ofertas más bajas y las que rondan el presupuesto base de licitación son escasas lo que lleva a que no se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las ofertas intermedias”*. Tampoco es cierto lo afirmado por el recurrente cuando considera que la oferta que va al tipo de licitación obtendría algún tipo de puntuación.

En definitiva, la fórmula utilizada para la evaluación de las ofertas económicas no vulnera los principios establecidos en el artículo 1 de la LCSP, ni supone una vulneración del artículo 146.2 del mismo texto legal, ya que respeta los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, junto a los de eficiencia y control del gasto.

Por todo ello, este motivo debe ser desestimado.

El tercer motivo de impugnación se refiere a la nulidad de la cláusula 8ª del PCAP en relación con el epígrafe 7.e) del Anexo I del PCAP, inclusión de prestaciones específicas de un lote en el resto de lotes, indebido cálculo del presupuesto del contrato, solvencia desproporcionada y no vinculada al objeto del contrato.

El contrato licitado por el Ayuntamiento ha quedado dividido en varios lotes, que según la cláusula 1ª del Pliego de Prescripciones Técnicas se corresponden con los siguientes:

- Lote 1: Defensa en juicio en los procesos jurisdiccionales que conforman la denominada área administrativa.
- Lote 2: Defensa en juicio en los procesos jurisdiccionales que conforman la denominada área tributaria.
- Lote 3: Representación en juicio para aquellos procesos jurisdiccionales en los que sea parte el Ayuntamiento.

El recurrente alega que *“Establecido así el objeto del contrato, consideramos que la adscripción obligatoria de un procurador a los todos y cada uno de los lotes es desproporcionada, en especial al 1º y 2º, casi deja absolutamente vacío de contenido al tercero de los lotes afectando al presupuesto base de licitación y al objeto del contrato en cada uno de lotes, pues se viene a exigir que en aquellos dos lotes se integre a un procurador que sin embargo está definido como una prestación independiente para el lote tercero”*.

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que “(...) el recurrente vuelve a malinterpretar la intención de este órgano de contratación. Yerra al interpretar que los adjudicatarios de los lotes 1 y 2 han de aportar como medios personales adscritos a la prestación del servicio un procurador y un letrado.

En ambos lotes, la única aportación que ha de hacer el adjudicatario del contrato es la de, al menos, un letrado. Por su parte, el adjudicatario del lote 3 se limitará a la aportación de, al menos, un procurador.

Tampoco es acertada la conclusión de que el pliego demanda, en todo caso, la representación procesar de un procurador. En este aspecto, ante el silencio de pliego, la preceptiva representación procesal por medio de procurador quedará restringida a los casos en que así lo prevea la legislación procesal oportuna. Por tanto, en aquellos procesos en que sea preceptiva la intervención de procurador, representará a la administración municipal el profesional que adscriba al contrato el adjudicatario del lote 3, en tanto que la defensa procesal corresponderá al letrado que adscriban al contrato los adjudicatarios de los lotes 1 y 2.

Al margen de los casos en los que la representación procesal por medio de procurador sea preceptiva, en los restantes cada letrado responsable de la defensa procesal representará al Ayuntamiento en juicio”.

Por su parte los PCAP establecen en el sub epígrafe 7.e) Adscripción de medios personales: “Los licitadores deberán adscribir a la ejecución del contrato, al menos un letrado y un procurador”.

No hay por tanto, un desglose de medios personales para cada uno de los lotes, lo que ha podido llevar al recurrente a la conclusión de que es exigida la adscripción de un procurador a los lotes 1 y 2, cuyo objeto es la defensa en juicio.

No obstante, realizando una interpretación literal de la cláusula transcrita como la que realiza el recurrente (adscripción de al menos un abogado y un procurador), nos llevaría a considerar que para el lote 3 cuyo objeto es la representación en juicio, a parte de un procurador, debiera estar adscrito también un abogado lo que carecería de sentido ya que no tiene capacidad de representación ante órganos judiciales colegiados.

Por tanto, si bien es cierto que la cláusula resulta desafortunada en su redacción, aplicando con carácter supletorio el artículo 1284 del Código Civil en la interpretación de los Pliegos, que se inspira en la regla de conservación del contrato (*magis valeat quam pereat*), al disponer que si una cláusula admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, nos llevaría a entender que para los lotes 1 y 2 no es precisa la adscripción de un procurador, como aclara el propio órgano de contratación en su informe, de modo que el lote 3 no quedaría vacío de contenido como alega el recurrente.

Por ello, este motivo debe ser desestimado.

No obstante, dada la necesidad de redactar nuevos Pliegos como consecuencia de la estimación del primer motivo del recurso, sería conveniente llevar a cabo una redacción más clara de la citada cláusula en aras a facilitar la interpretación de la misma por los licitadores. Así mismo, se deberá considerar que se trata de un contrato de los incluidos en el Anexo IV de la LCSP, por lo que será de aplicación el artículo 145.4 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don J.M.F.P., en representación de Edilocal Abogados SCP contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios “Defensa, dirección letrada y representación en procedimientos judiciales o en actuaciones de carácter preliminar al proceso en el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada”, por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.